

Pasto, 05 de mayo del 2023.

Señores:

JUEZ CIVIL (REPARTO CIRCUITO NARIÑO)

ACCIONANTE: ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ

ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP -
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE LINARES
ALCALDIA MUNICIPAL.

ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.482, actuando en nombre propio me remito a su despacho, respetuosamente para procurar la tutela de los derechos y principios del debido proceso, presunción de buena fe, principio del mérito, igualdad y confianza legítima, para lo cual se pone en conocimiento los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Me inscribí al proceso de selección adelantado por la CNSC, para el cargo de Profesional universitario, grado: 1, código: 219 número OPEC: 126521, municipios de 5ta y 6ta categoría para el municipio de Linares, Departamento de Nariño, con el número de inscripción 401280714.
2. Los requisitos establecidos en el manual de funciones para el cargo de almacenista del nivel profesional, de la Alcaldía de Linares departamento de Nariño son:
 - ✓ **ESTUDIO:** *Título profesional en áreas administrativas y/o afines.* Las equivalencias entre estudios y experiencia determinadas por la normatividad nacional.
 - ✓ **EXPERIENCIA:** Doce meses de experiencia relacionada en el cargo.
3. En la prueba de verificación de mis requisitos mínimos No. 434909920, municipios de 5ta y 6ta categoría el **RESULTADO** fue **NO ADMITIDO**.
4. El día 18 de noviembre de 2021, presente Derecho de Petición por la ventanilla única de la CNSC, **solicitando el cambio de estado de: NO ADMITIDO ha ADMITIDO**, situación que me fue resuelta favorablemente en debido tiempo en la etapa de verificación de requisitos mínimos según el acuerdo del proceso de selección, la respuesta favorable se adjunta al presente documento.
5. **LA RESPUESTA FAVORABLE** según radicado 44459094 allegada el día 30 de noviembre de 2021, expresa, lo siguiente:

CONCLUSION: *Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que:*

- 1. El aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló.*
 - 2. En virtud de lo anterior, no se mantiene la decisión inicial y se modifica el estado del aspirante, cambiando así su estado ha **ADMITIDO** para continuar en el concurso.*
 - 3. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO, la cual así fue registrada en su debido momento.*
6. El 19 de diciembre del 2021, se presento la prueba de conocimiento la cual, de los tres habilitados para presentar la prueba, fui el único que supero el puntaje mínimo aprobatorio.
 7. Así las cosas, cumplido los requisitos mínimos de inscripción, y superado el puntaje exigido, la entidad debía iniciar el proceso para definir la lista de elegibles para proveer el cargo.
 8. Ahora bien, El día 12 de agosto de 2022, recibí una notificación de la Escuela Superior de Administración Publica - ESAP, a través de correo electrónico con el **AUTO No. 170.160.20.1310 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA** en donde inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante **ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ**, del Proceso de selección No. 1916 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría – convocado mediante el Acuerdo No. 1026 de 2021, correspondiente a la entidad ALCALDIA DE LINARES - NARIÑO, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de FORMACIÓN requerido para el empleo al cual me inscribí. Y además se Suspende la publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante **ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ**, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa.
 9. En este sentido, debe anotarse que dicha situación ya fue superada en la etapa que corresponde y de la cual recibí respuesta favorable, con radicado No. 44459094, por lo cual continúe en el proceso de selección y presenté la evaluación de las pruebas escritas en las fechas establecidas para esta convocatoria, siendo el único aspirante que supero el puntaje mínimo aprobatorio.
 10. El auto de referencia en el aparte caso concreto manifiesta:

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad ALCALDIA DE LINARES - NARIÑO, los requisitos exigidos para el empleo en mención, mismos que fueron publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, son los siguientes:

- **Estudio:** Título profesional en áreas administrativas y/o afines. Las equivalencias entre estudios y experiencia determinadas por la normatividad nacional
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.
- **Alternativa de estudio y/o experiencia:** NO APLICA
Equivalencia:

Página 3 | 5

Al respecto de los estudios solicitados en áreas administrativas y/o afines, además aplica las equivalencias de la normatividad nacional, y que al respecto se debe dar aplicación al Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.4.9. Que expresa:

“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

<i>AREA DEL CONOCIMIENTO</i>	<i>NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</i>
<i>ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES</i>	<i>Administración Contaduría Pública Economía</i>

Por cuanto al tenor normativo nacional, aplica mi título profesional para Área del Conocimiento del cargo solicitado.

11. Por su parte el informe 401280714 ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ. Sustentado su presupuesto en el artículo 2.2.3.5 del mismo decreto y norma nacional que rige el proceso, y este mismo expresa:

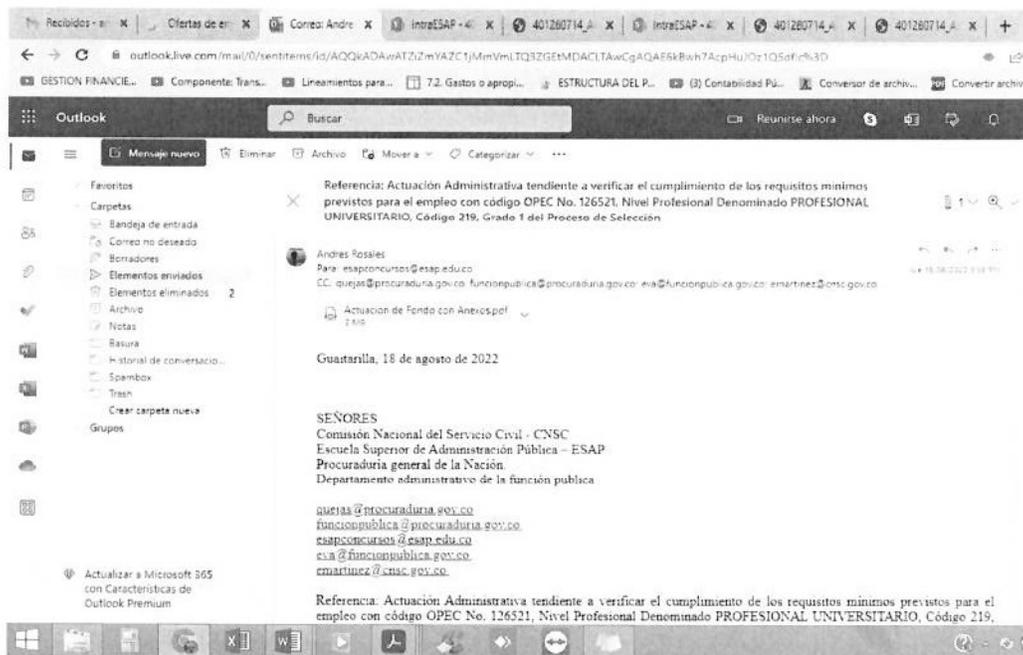
“Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

<i>AREA DEL CONOCIMIENTO</i>	<i>NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</i>
<i>ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES</i>	<i>Administración Contaduría Pública</i>

12. En síntesis, mi situación académica validada para el cargo en el concurso de referencia está completamente ajustada al ordenamiento nacional vigente, es decir a los artículos 2.2.3.5 y 2.2.2.4.9 del decreto 1083 del 2015 y no puede buscarse interpretaciones subjetivas de forma arbitraria, más aún cuando se ha anotado que ha sido una situación ya superada.
13. Por lo tanto Presentar dicha discusión por segunda vez en sede administrativa, teniéndose ya como cosa juzgada administrativa según la doctrina y más aun en la etapa final del proceso de selección vulnera el debido proceso, principio de transparencia, y el acceso a cargos públicos por mérito de esta convocatoria.
14. El día martes, 15 de noviembre del 2022, a las 7:36 PM, recibí un correo electrónico de la ESAP, con la **Resolución No. 170.160.20.2210 del 10 NOV 2022**, “Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 170.160.20.1310 del 12 de agosto de 2022, tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”
15. En esta Resolución la ESAP Manifiesta que en desarrollo de las potestades convenidas, delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el auto No. 1310 del 10 de agosto de 2022 *“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 126521 Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 1 del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, respecto del aspirante ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ”* en el que se dispuso lo siguiente:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 126521, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1 del Proceso de selección No. 1916, al aspirante **ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 87532482, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*
16. De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mencionado Acto administrativo fue comunicado en los términos de los artículos 33 de la Ley 909 de 2004, y 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, por medio del correo electrónico registrado por el participante, el día 12 de agosto de 2022, y publicado en la plataforma SIMO el 17 de agosto de 2022, concediéndose al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

17. La ESAP manifiesta que: de mi parte allegue un correo de reclamación el día 31 de agosto de 2022, ejerciendo mis derechos de defensa y contradicción en término. No obstante, el envío electrónico allegado por el aspirante ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ adjunto un documento con **ERROR** que imposibilitó el acceso al mismo.
18. Es imposible que el documento adjunto contenga “**ERROR**” ya que este mismo correo fue enviado con copia a otras entidades las cuales si tuvieron acceso al documento adjunto y manifestaron mediante email haber remitido la comunicación a la entidad competente.



19. El día 16 de noviembre de 2022 a través de la línea telefónica No. 601-4292631 del Ministerio de Educación Nacional, llamada atendida por la funcionaria Tatiana Hernández, quien manifiesta en el minuto 9 con 43 segundos que validando en el sistema nacional SNIES, la contaduría es un campo o afín a la administración. Consulta que también fue realizada antes de la inscripción a esta convocatoria y en primer derecho de petición que eleve ante ustedes anexe el documento de la consulta.
20. Ahora bien, la ESAP en Resolución No. 170.160.20.2210 (10 NOV 2022) “Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 170.160.20.1310 del 12 de agosto de 2022, tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría” en la cual en la parte resolutoria se sostiene en mi exclusión del concurso.
21. La parte motiva del acto administrativo del 10 de noviembre, no analiza a profundidad el cargo, menciona que mis apreciaciones anotan normas nacionales que regulan el concurso,

lo cual entonces soporta aun mas mi solicitud, toda vez que la interpretación sobre a que núcleo del conocimiento pertenece la contaduría pública, solo debe ser aclarado con la normatividad vigente y señala en todas mi solicitudes, y no en apreciaciones ajenas a ellas y que lógicamente deben estar en directa relación al manual específico de funciones, sin lugar a ninguna otra interpretación.

22. Dentro del termino de referencia realice el recurso de reposición al acto administrativo Resolución No. 170.160.20.2210 del 10 noviembre del 2022.
23. En respuesta al recurso de reposición la ESAP expidió la **Resolución No. 172.345.40.249 (30 ENE 2023)** *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ, contra la Resolución No. 170.160.20.2210 de 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 170.160.20.1310 del 10 de agosto de 2022.”* La cual confirma mi exclusión del concurso.
24. En la parte motiva del acto, se remiten prácticamente a copiar las respuestas anteriores, sin un estudio juicioso y minucioso de la situación, como corresponde, tan es así, que de manera somera expresa a forma de conclusión lo siguiente:

“El título obtenido en CONTADURIA PUBLICA no se encuentra dentro de los títulos específicos señalados en la OPEC, toda vez que esta indica que debe poseer título en áreas administrativas y/o afines, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC”

A lo cual debe decirse, que la OPEC ofertada por la alcaldía de Linares según su manual específico de funciones, no solicita títulos específicos, pues como se ha citado anteriormente, la expresión utilizada en el manual expresa textualmente:

Requisitos mínimos:

Estudio: Título profesional en áreas administrativas y/o afines. Las equivalencias entre estudios y experiencia determinadas por la normatividad nacional

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

- Alternativa: No aplica.

- Equivalencia: No aplica.

25. Lo anterior evidencia que no existe un estudio juicioso, y que las motivaciones no son de fondo al estudio del caso en concreto y que soslayan el ordenamiento jurídico aplicable a mi caso, el cual se ha insistido en cada uno de los recursos agotados en oportunidad.
26. Reitero entonces que mi titulo como contado público es válido para el cargo en el concurso de referencia, está completamente ajustada al ordenamiento nacional vigente, es decir a los artículos 2.2.3.5 y 2.2.2.4.9 del decreto 1083 del 2015, norma que la misma ESAP en sus respuestas ha manifestado que son las que regulan el

concurso más aún cuando se ha demostrado que esta ha sido una situación estudiada mucho antes de presentar las pruebas escritas y la misma fue superada a mi favor cambiando el estado de no Admitido ha Admitido con el radicado 44459094 allegada el día 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

- 1- en sentencia C-319 de 2010”es vulnerario del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público debido a su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso”. Y es que en evidencia dicha decisión tomada por la comisión en la resolución recurrida aquí, rompió totalmente el equilibrio con los participantes, sometiéndolos a soportar una carga por una conducta punible ajena, que no están en obligación de soportar.

- 2- Así las cosas, el operador del concurso, en este caso la ESAP y la comisión no aplico la ley del concurso que son sus pliegos y referencias, en este caso el manual de funciones específicas del cargo ofertado y el decreto 1083 del 2015 , los cuales tiene fuerza vinculante y no hacerlo infringe el debido proceso, y al respecto la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos cuya finalidad es el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijadas de antemano, y que las reglas que las rigen son obligatorias no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas se ciñe a los postulados de la buena fe (CP Art. 83) cumple los principio que según el artículo 209 Superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta en debido proceso (CP Art. 29) así como los derechos de la igualdad (CP Art. 13) y al trabajo (CP Art. 25) de los concursantes, una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que el proceder de la administración esta llamada a generar (Sentencia No -298 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero)

- 3- De igual manera en la sentencia No T-256 de 1995, expresó: “Al señalarse por la Administración las bases del concurso estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para particulares como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de los participantes que califiquen para acceder al empleo o a empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar la selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe con la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso falta a la buena fe (Art. 83 CP), incurre en violación a los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e

imparcialidad), y por contera puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” y Mas recientemente la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

- 4- En síntesis, La Corte ha declarado, de manera reiterada a expresado que «la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». que la convocatoria constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo se define como «la ley del concurso». Sentencia. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento SU067/22
- 5- En este mismo sentido en tratándose de la buen fe la sentencia ibidem manifiesta que, al adoptar por parte de la Administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el ente nominador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final, cual es el permitir el acceso al cargo para el que concursó a la persona que mayor puntaje obtuvo dentro de la selección. A contrario sensu, si la administración se aleja y desconoce las normas que rigen el concurso, la Corte ha manifestado que “falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella”.
- 6- Tenemos entonces como consecuencia que, al romperse el principio de la buena fe aparte de los ya citados principios quebrantados, también lesiona el principio de confianza legítima, como la corte lo ha desarrollado al expresar que:

“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad». La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho. Sentencia SU067/22

En la misma sentencia se marca la relevancia del principio de la confianza legítima y aplicabilidad en los concursos de méritos. se ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

- 7- En conclusión, la corte a definido que la principal consecuencia de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas.
- 8- En definitiva, la el operador del concurso, ESAP y la CNSC, desconoce por completo la aplicación del reglamento de la convocatoria, que tiene como referencia el manual de funciones de la entidad que oferto el cargo, las normas y decretos contentivas de los núcleos básicos del conocimiento, que incluso son concordantes con la clasificación internacional, y que se ha dicho ya, jurisprudencialmente es de obligatorio cumplimiento observancia y aplicación y si para el operador del concurso, existe en sus apreciaciones diferentes concepciones respectos de las normas que rigen el concurso, deben ser soportadas con mayor profundidad y no de manera somera, lo

cual al ser reiterativas en todos los actos administrativos, dicha falta de estudio al caso, pone en duda la buena fe administrativa y la confianza legítima y rompe el principio del mérito.

- 9- En las respuestas y actos administrativos, no existen normas en las cuales se haya soportado su decisión que es contraria a las que yo he anotado para que el título sea tenido en cuenta como cumplimiento de los requisitos mínimos, los precedentes constitucionales tienen observancia obligatoria y no goza la entidad administrativa de la autonomía judicial para que no acate estos preceptos jurisprudenciales, así lo ha dicho la corte en **Sentencia C-539 de 2011** “Lo jueces pueden apartarse del precedente en razón de su autonomía y de forma fundamentada, sin embargo, las autoridades administrativas no tienen el grado de autonomía, debido a esto el precedente judicial es obligatorio, situación que les impide apartarse de él”

por lo anterior y en ejercicio de mis derechos, solicito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez tutelar los derechos fundamentales y principios constitucionales del debido proceso, buena fe, igualdad, mérito y confianza legítima, en consecuencia, ordenar a los accionados.

PRIMERA: dar aplicación al Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.4.9. por ser norma vigente en el territorio nacional que debe ser aplicable a los concursos de méritos que se adelanten en el país.

SEGUNDO: En consecuencia, se REVOQUE la decisión adoptada mediante Resolución No. **170.160.20.2210** del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió excluir al aspirante **ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ**, del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo, confirmada en la Resolución No. 172.345.40.249 del 30 enero 2023 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ, contra la Resolución No. 170.160.20.2210 de 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 170.160.20.1310 del 10 de agosto de 2022.*”

TERCERO: se ordene a la entidad que corresponda expida el acto administrativo tendiente a modificar las decisiones de la Resolución No. 172.345.40.249 del 30 enero 2023 y la Resolución No. 170.160.20.2210 del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió excluir al aspirante **ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ**, del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

CUARTO: que los actos a modificar debido a la norma a aplicar, tutelado mis derechos, se ordene aceptar mi título de contador público dentro de los requisitos del cargo ofertado y por tanto me asiste el derecho de continuar en concurso.

QUINTO: en consecuencia, se ordene iniciar y adelantar todas las gestiones administrativas a que haya lugar para dar continuidad al cumplimiento de las etapas del Proceso de Selección hasta la expedición del acto administrativo de lista de elegibles.

ANEXO:

- 1- CEDULA DE CIUDADANÍA.
- 2- INSCRIPCION
- 3- CITACION A PRUEVAS ESCRITAS
- 4- RECURSOS INTERPUESTOS.
- 5- RESPUESTA RADICADA NO. 44459094.
- 6- AUTO NO. 170.160.20.1310 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA EL CUAL FUE EXPEDIDO POR LA ESAP.
- 7- RESOLUCIÓN NO. 172.345.40.249 DEL 30 ENERO 2023.
- 8- *RESOLUCION NO. 170.160.20.2210 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.*
- 9- INFORME TÉCNICO 401280714 ALBERTO ANDRES ROSALES LOPEZ ANEXO DE
- 10- PANTALLAZO DE PUNTAJE QUE HABILITA A SEGUIR EN CONCURSO.

PRUEBAS

Todas aquellas del titulo de anexos.

NOTIFICACIONES:

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: handrws@hotmail.com

Dirección de correspondencia: Calle Arboleda

Ciudad: Guaitarilla – Nariño

A LOS ACCIONADOS: atencionalciudadano@cncs.gov.co - jorge.alarcon@unilibre.edu.co
rector.avila@unilibre.edu.co notificaciones@narino.gov.co.

Así mismo a mis poderdantes a través de su aplicativo SIMO.

De usted.



ANDRES ROSALES LOPEZ.

87.532.482